

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 760013103014-2013-00235-00

1.- La deudora señora Claudia Sofía Arroyave Giraldo solicita se oficie a diferentes despachos judiciales y entidades gubernamentales a fin de que se sirvan convertir a órdenes de este proceso los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario, lo cual es procedente conforme el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, se negará la solicitud frente al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali proceso 760014003003-2012-00904-00, Juzgado 04 Civil Municipal de Cali radicado 760014003004-2011-00116-00, Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali radicado 760013103009-2008-00241-00, Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali radicados 760013103005-2009-00234-00 y 760013103005-2009-00606-00, así como DIAN seccional de impuestos de Barranquilla, dado que las obligaciones de dichas entidades no han sido incorporadas a este proceso de Reorganización.

2.- También solicita el desembargo de las cuentas que tiene en el Banco de Bogotá, Citibank Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco y Bancolombia, bajo el argumento de la necesidad operacional de continuar con las actividades comerciales, no obstante, tal argumento no muestra su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, ya que no está debidamente motivada, pues no demuestra como dichos embargos afectan los costos y gastos de operación, sus valores, periodicidad, etc, evidencias que lleven al Juez a determinar la procedencia de levantar tales medidas, por ello, no se accederá a tal petición por no cumplir las estipulaciones del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

3.- De otra parte, la deudora y promotora del proceso pide se oficie a la Alcaldía de Santiago de Cali para que se abstenga de generar el reporte en el boletín de deudores del Estado o en su defecto se efectuó la postergación del crédito de las

obligaciones pendientes, a lo que debe advertir el despacho que la Superintendencia de Sociedad a través OFICIO 220-162826 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2018 ha dicho al respecto:

“ij) Finalmente los reportes ante el BDME deben realizarse conforme los derroteros previstos por la Resolución No. 037 del 5 de febrero 2018, proferida por la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Boletín de Deudores Morosos del Estado (BDME).

En efecto, como el pilar fundamental de los procesos de reorganización, es el de celebrar por virtud del principio de “Universalidad”, un acuerdo de pago de las obligaciones de la sociedad concursada en el orden de prelación legal, entre las que se encuentran las obligaciones fiscales, dicho acuerdo se constituye en una de las condiciones para no estar reportado en el BDME, en los términos del ARTÍCULO 4º, de la resolución en comento”

Así las cosas, como quiera que a la fecha no ha sido aprobado acuerdo de pago alguno y/o proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto junto con el inventario valorado de bienes, el cual se encuentra actualmente pendiente de resolver las objeciones propuestas, no es procedente acceder a lo pedido.

4.- Por último, en atención al escrito presentado por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., en el que sustituye poder a otra abogada, de conformidad con el Art. 75 C.G.P., este Despacho judicial procederá a reconocer personería a la nueva apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a:

-JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI proceso ejecutivo adelantado por Conjunto Residencial Verde Natural P.H. contra Claudia Sofía Arroyave con radicado 760014003019-2011-00421-00;

-JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI proceso ejecutivo adelantado por Davivienda contra Claudia Sofía Arroyave con radicado 760013103001-2007-00346-00;

-JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Davivienda contra Claudia Sofía Arroyave con radicado 760013103008-2008-00006-00;

-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA No. Deposito 760019195002 por valor de \$2.828.000 del 03/01/2018;

- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA No. Deposito 760019195002 por valor de \$2.828.000 del 03/01/2018;
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI No. Deposito 760019195001 por valor de \$20.091.368 del 13/07/2018;
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI No. Deposito 760019195001 por valor de \$3.594.360,36 del 01/08/2018;
- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI No. Deposito 760019195001 por valor de \$1.731.838 del 26/12/2018.

A fin de que se sirvan convertir a órdenes de este proceso los depósitos judiciales que se encuentran consignados conforme el reporte del Banco Agrario, en cumplimiento del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar al Juzgado 03 Civil Municipal de Cali proceso 760014003003-2012-00904-00, Juzgado 04 Civil Municipal de Cali radicado 760014003004-2011-00116-00, Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali radicado 760013103009-2008-00241-00, Juzgado 05 Civil del Circuito de Cali radicados 760013103005-2009-00234-00 y 760013103005-2009-00606-00, así como DIAN seccional de impuestos de Barranquilla, dado que las obligaciones de dichas entidades no han sido incorporados a este proceso de Reorganización.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de levantamiento de medidas por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada EDITH JULIET VILLA GIRALDO con T.P. 243.342 del C.S.J. para la representación judicial de PROTECCIÓN S.A. conforme a la sustitución de poder que realiza la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO RAMIREZ, en los términos señalados en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SH



REORGANIZACION

Solicitante: CLAUDIA SOFIA ARROYAVE GIRALDO

RAD. 760013103014-2013-00235-00

Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff7f19067bf82ff10ad78f6825a6415099b79fe4364127e49aa45086dab85f0**

Documento generado en 15/01/2021 09:46:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**